

000195/2018

Trelew, de junio de 2020

VISTOS: estos autos caratulados “D. N. C. y otras c/ V. O. D.s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 195/2018), para dictar sentencia de los que:

RESULTA:

I. El Dr. R.N. C. en representación de N. C. D. (DNI N° XX.XXX.XXX), A. L. C. (DNI N° XX.XXX.XXX), quiénes se presentan también en representación de sus hijos menores C. A. D. (DNI N° XX.XXX.XXX), A. M. D. (DNI N° XX.XXX.XXX), y M. B. D. (DNI N° XX.XXX.XXX), promovió demanda de daños y perjuicios contra O. D.V. (DNI N° XX.XXX.XXX) por la suma de pesos diez millones treinta y dos mil quinientos setenta y siete con cincuenta y cuatro centavos (\$10.032.577,54), con lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir y/o del arbitrio judicial; con más los intereses sobre las sumas resultantes desde la fecha de la mora hasta su efectivo pago, a la tasa activa del Banco del Chubut SA y la extensión de la condena al pago de todos los gastos del proceso.

Pidió se cite en garantía a la compañía S.S. SA.

Relató que el día 03 de mayo de 2017, aproximadamente a las 21.15 hs., la señora A. L. C., arribó a su domicilio sito en calle P. Norte N° XXX de Trelew, conduciendo un automotor marca Chevrolet Modelo Corsa, Dominio XXXxxx, de propiedad de su esposo, señor D.. Que a bordo del vehículo se encontraban tres de sus cuatro hijos: C. A. (15), A. M. (10), y A. G. (8) D.. Que en el momento en que se disponía a ingresar con el vehículo al interior del domicilio, a través del portón de acceso, fueron imprevista y violentamente embestidos por un camión marca Fiat, Dominio ZZZ-zzz, con un acoplado marca Maldonado, Dominio YYYyyy.

Contó que el señor O. D.V. resulta guardador y responsable de los citados vehículos; los que (camión y acoplado enganchado al mismo) se encontraban estacionados sobre calle P. Norte, entre C. G. y N. A.,

aproximadamente a la altura de una Escuela de Nivel Inicial (jardín de infantes) ubicada en ese lugar, con ingreso sobre C. G.. Que por causa imputables al demandado, camión y acoplado se pusieron en movimiento y se desplazaron sin conductor por calle P., ayudados por la pronunciada pendiente que tiene dicha calle a partir de su intersección con calle C. G.; tomando paulatinamente mayor velocidad, colisionando a su paso otros rodados, incluso dos más pertenecientes a N. D., inmuebles e incluso a otra persona que caminaba por el lugar. Que, como consecuencia de la violencia del impacto del pesado equipo de transporte contra el vehículo de menor porte, resultaron gravemente lesionados los cuatro ocupantes del automóvil, el que resultó destruido en la colisión.

Señaló como consecuencia del siniestro el fallecimiento del menor A. G. D., y cuáles fueron las lesiones sufridas por sus hermanas y madre.

Hizo un análisis de la responsabilidad y los daños a resarcir, con argumentos a los que me remito en honor a la brevedad. Pidió la aplicación de la fórmula "Vuotto-Mendez" para la determinación de los daños a la integridad personal, a la salud sicofísica de los actores, incluyendo la lesión a la integridad social (*sic*). Solicitó: Daño material de los padres por el fallecimiento del hijo menor, por pérdida de oportunidad de ayuda y colaboración futura; incapacidad psicofísica del señor N. C. D.; indemnización psicofísica de la señora A. L. C.; incapacidad psicofísica de C. A. D.; incapacidad psicofísica de A. M. D.; incapacidad psicofísica de M. B. D.; daño moral por cada uno de los integrantes de la familia; gastos de sepelio, terapéuticos y de traslado; gastos terapéuticos futuros; daño a los automotores.

Fundó el derecho de sus representados. Ofreció pruebas. Formuló petitorio de estilo.

II. A fs. 141/144 vta. se presentó el Dr. J. E.G. A., en representación de la citada en garantía S.S. SA. Hizo referencia a la póliza de seguro. En el punto

a) titulado: NEGATIVAS DE LOS HECHOS, negó que el demandado O. D.V. tenga alguna responsabilidad exclusiva en la producción del hecho o que haya realizado alguna maniobra imprudente o que haya perdido el control del vehículo o que se le pretenda endilgar el carácter de conductor embistente. Negó y desconoció la totalidad de la documental aportada por la actora; negó que el hecho se haya producido en la forma en la que se describe en el escrito de inicio; e impugnó los montos reclamados por ser excesivos y arbitrarios, expresamente -dijo- el que se adjudica a los daños físicos, psíquico y daño moral. Cuestionó los rubros reclamados (remito a su lectura por razones de brevedad). Ofreció pruebas. Pidió se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

A fs. 114/115, se presentó el Dr. J. E.G. A. en el carácter de gestor del demandado O. D.V.. A fs. 116 (27/02/19) se proveyó dicha presentación. A fs. 157 (28/05/2019) se declaró la nulidad de lo actuado a partir de fs. 114 y de lo proveído en su consecuencia, por cuanto el plazo conferido por el art. 49 del rito caducó de pleno derecho el 02 de mayo del corriente año. Providencia que se encuentra firme por consentida.

III. A fs. 166/167 y vta. (24/07/2019) obra el acta que da cuenta de la celebración de la audiencia preliminar, donde se intentó una conciliación (sin éxito), se pasó a abrir la causa a prueba, y se proveyó la considerada conducente, fijándose en dicho acto la audiencia de vista de causa.

La audiencia de vista de causa fue celebrada y grabada en audio video, según surge de fs. 238 (se intentó conciliar nuevamente a las partes). A fs. 265 (09/12/2019) se clausuró el período probatorio, y habiendo alegado solamente la parte actora, por providencia firme pasaron los autos a dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

Cabe iniciar el análisis destacando que la ley aplicable es la vigente al momento del hecho ocurrido el día 03 de mayo del 2017, es decir, el Código

Civil y Comercial de la Nación vigente desde el 01 de agosto del año 2015. Así, se ha entendido: “La responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 100).

En el caso, reclaman la indemnización de los daños derivados de la muerte del niño A. G. D., los padres de la víctima - N. C. D. y A. L. C.-, y las hermanas C. A., A. M., y M. B.. También reclaman indemnización la madre y dos de las hijas por las consecuencias de las lesiones que sufrieron en su persona producto del siniestro.

La muerte de A. no se encuentra controvertida, y además obra a fs. 19 del Legajo de Prueba Caso N° xxxXXX - Carpeta ZZZZ, caratulado: “Seccional Segunda s/ Investigación Homicidio Culposo R/ Víctima Menor - Trelew” copia del acta de defunción. Asimismo, todos los vínculos familiares invocados por los actores se encuentran debidamente acreditados con la documental obrante en el expediente penal citado.

Los padres de la víctima claramente se encuentran legitimados para reclamar la indemnización de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, conforme lo dispuesto respectivamente en los arts. 1745 y 1741 del Código Civil y Comercial. En el caso de las hermanas, que reclaman la indemnización del daño extrapatrimonial, se encuentran legitimadas en virtud de que convivían con la víctima al momento de su fallecimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1741 del CCC.

Por su parte, el señor O. D.V. ha sido demandado en autos por su calidad de guardador y responsable del camión marca Fiat 619 N1, dominio colocado ZZZ-zzz, el cual en su caja tenía cargado un acoplado cuatro ruedas agrícola marca “cometal”, y a dicho vehículo se encontraba enganchado su correspondiente acoplado marca Maldonado, dominio colocadoc XXX-zzz extremo también acreditado en la causa penal.

Teniendo en cuenta tal circunstancia, el accionado se encuentra legitimado pasivamente en su calidad de guardián del camión interviniente en el siniestro, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCC.

Ahora bien en el caso Penal N° xx.XXX que tengo ante mi vista, el 25 de abril del año 2018 el señor juez penal Dr. C. M. Z. condenó a O. D.V. (DNI N° XX.XXX.XXX) *“por el suceso ocurrido en fecha 3 de mayo de 2017 en un horario previo a las 21.25 horas en perjuicio del menor A. G. D.; calificado como Homicidio Culposo y lesiones leves culposas (tres resultados) en concurso ideal en carácter de autor previsto en los arts. 82, 1er. Párrafo y 89, 54, 45 del Código Penal Argentino a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional...”* (v. fs. 66/68 y vta. del caso penal; Sentencia registrada bajo N° 941/2018).

Conforme el Código Civil y Comercial, la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado (cf. art. 1776). A ello se suma que el art. 1777 CCC dispone que tampoco se puede discutir en sede civil acerca de la existencia del hecho o de la participación del responsable si tales situaciones forman parte de la decisión en sede penal.

“La premisa principal que caracteriza la hipótesis contenida en la norma es el dictado de una sentencia condenatoria en el proceso penal. Esta decisión no puede ser objeto de debate en el expediente civil dónde se reclama el resarcimiento de los menoscabos padecidos, porque en el fallo se fijó la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del condenado. En otras palabras, después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye la base fáctica del delito, ni impugnar la culpa del condenado” (cf. J. H. ALTERINI - Director General, Código Civil y

Comercial Comentado Tratado Exegético, Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, 2019, Tomo VIII, p. 547).

Lo señalado en el párrafo anterior se condice con la actitud asumida en esta causa civil por V. quién, debidamente notificado, no se presentó a contestar la demanda (v. fs. 157 y vta.) y por la aseguradora quién si bien a fs. 141 vta. efectuó una negativa de los hechos, sabido es que tal respuesta negativa no puede quedar circunscripta a una mera fórmula, por categórica que sea su redacción, sino que debe apoyarse en alguna razón que justifique, pues la negación debe ser fundada, sea mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con el afirmado por la parte actora, o a través de un argumento relativo a la verosimilitud de ese derecho. Estimo que la de fs. 141 vta., punto a) se trata de una negativa meramente general cuya eficacia es similar a la del silencio, acorde al art. 360, inc. 1 del CPCC.

Cierto es que la incontestación de la demanda no altera la secuela normal del juicio y que el pronunciamiento jurisdiccional debe hacerse en virtud del mérito de la causa, pero no es menos cierto que dicho evento procesal origina una presunción favorable a la pretensión de los accionantes, corroborada - en el *sublite*- con la sentencia condenatoria de sede penal que hace cosa juzgada en cuanto a la existencia material del hecho, participación del acusado en ese hecho y, de esta manera, el nexo causal y de imputación entre el resultado y el comportamiento del autor.

En efecto, el juez penal fundó su resolución en el hecho descrito en la acusación, admitido por V. (admitió su autoría y participación en el hecho; https://leyes-ar.com/codigo_procesal_penal_chubut/355.htm), esto es:

"...Ocurrido el 3 de mayo de 2017, cuando O. D.V., dejó estacionado frente a su domicilio en la calle P. Norte N° XXX, de la ciudad de Trelew, Chubut, en un horario previo a las 21.25 un camión marca Fiat...cargado con 250

fardos, lo que pesaba aprox. 20980 kg. A raíz de una falla presentada en el sistema de frenos y bloqueos, sumado a la pendiente que posee la calle donde se encontraba estacionado, originó que dicha unidad se moviera cuesta abajo y comenzara su derrotero de aprox. 300 m por la calle P. Norte, arrasando con todo lo que se le interponía a su paso... Este derrotero, culmina cuando dicho vehículo embiste y aplasta a un vehículo Chevrolet Corsa, dominio ZZZ-XXX, que venía circulando por la calle Pietrobelli..." (sic).

A fs. 57 y vta., luego de señalar -con base en toda la prueba recolectada- los desperfectos que tenía el rodado embistente, el Funcionario del Ministerio Público Fiscal fue categórico: *"Con todas estas razones más que conocidas por el Sr. V., dado porque se domicilia en el lugar y además del conocimiento que poseía sobre el estado del vehículo, dado que es su herramienta de trabajo diaria, máxime y sobre todo el sistema de frenos y bloqueo que posee el tractor y el acoplado; que dichas unidades tanto el camión (tractor) como el acoplado se encontraban cargados; que la calle era cuesta abajo y de ripio, dado que como se adelantara precedentemente es donde se domicilia realmente; aun así desatendió del debido deber de cuidado que se le exige y lo que meridianamente la prudencia aconseja a un hombre cuidadoso y razonable, para dejar estacionado el camión con su acoplado cargados, cuesta abajo en calle de ripio y con un sistema de freno sumamente deficitario. La suma de todo ello posibilitó ineludiblemente que dicha unidad se moviera cuesta abajo y comenzara su derrotero en casi trescientos metros, por calle P. Norte arrasando todo lo que se interponía a su paso..." (sic).*

De la prueba producida en la causa penal surge, pues, una clara violación al deber de circular con vehículos técnicamente aptos para hacerlo sin peligro para el conductor, acompañantes o terceros. Principio recogido por el art. 28 y siguientes de la ley 24.449. El art. 29 de la mentada

ley contempla las condiciones de seguridad disponiendo que los vehículos cumplirán una serie de exigencias mínimas, respecto de "Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz...". El accidente que estoy analizando, no se debe al riesgo generado por el automotor, sino a una negligencia gravísima de su guardador, que como dijo el Ministerio Público Fiscal tenía conocimiento del estado del vehículo (digo yo: falta de mantenimiento del camión); que se encontraba cargado; que lo estacionó sobre una calle de ripio cuesta abajo; y que aún así desatendió el debido deber de cuidado que se le exige.

No obstante, en nuestro país desde el año 1968 en adelante ha ocurrido una objetivación gradual y progresiva de la responsabilidad civil por accidentes de tránsito. Ergo, la pretensión intentada debe calificarse como de responsabilidad objetiva por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito.

El art. 1769 del Código Civil y Comercial dispone que "*Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos*" (sic). Determina que, en la responsabilidad especial derivada de los accidentes de circulación de vehículos, se aplica la teoría del riesgo creado consagrada por el art. 1757 (norma que señala que se responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas).

Reitero, la responsabilidad es objetiva. El art. 1757 del Código Civil y Comercial establece, para casos como el presente, el factor de atribución "objetivo" (cf. arts. 1721); e indica que la causal de eximición de la responsabilidad es la llamada "causa ajena" (hecho de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder, y el caso fortuito o la fuerza mayor (cf. BUERES, ob. cit., p. 185). "*El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En*

tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario" (sic, art. 1722 CCC).

En estos casos la relación causal se presume, no pesa sobre el damnificado la prueba de un estricto vínculo causal entre el riesgo de la cosa y el daño sufrido. Es suficiente que demuestre un nexo de causalidad "aparente", es decir la intervención de la cosa riesgosa y el daño sufrido, pesando sobre el dueño o guardián de la cosa la prueba de una causal "eximitoria" de su responsabilidad.

En conclusión, tengo para mí que de las constancias de la causa penal surgen completamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente cuyas consecuencias originaron este juicio; y la responsabilidad exclusiva del demandado O. D.V., quién no invocó ni probó (tampoco lo hizo la citada en garantía) ninguna eximente de responsabilidad civil. Basta el reproche causal atribuible a éste para que deba responder por la totalidad de los daños al no haber - reitero- alegado ni acreditado la concurrencia de eximente legal alguna, siendo procedente pasar a analizar los rubros indemnizatorios peticionados.

DAÑOS. El Código Civil y Comercial ha previsto el daño resarcible a partir del art. 1737 en cuanto lo define como una lesión a un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, ya sea en la persona o en el patrimonio. En la especie se han reunido los requisitos para la procedencia de la indemnización, esto es se ha acreditado la lesión a la salud física y psíquica de los accionantes, que se trata de un perjuicio directo y que ha sido acreditado por quién lo invoca, aplicándose los arts. 1739, 1740, 1744 y ctes. del CCC.

Las pericias médicas y psicológicas practicadas a instancia de la compañía S. S.A, fueron expresamente reconocidas por la citada en garantía en cuanto a su autenticidad y resultado (v. fs. 166 vta.) y ofrecidas en este proceso por la parte actora, quién a fs. 255 prestó conformidad con

el desistimiento que hizo aquella respecto a la realización de nuevas pericias médicas y psicológicas, “debiendo estarse -dijo- a los informes periciales acompañados oportunamente junto a la demanda, los que fueron realizados por XXXX a instancias de la aseguradora” (sic).

Ciertamente de esas pericias médicas y psicológicas, reconocidas por ambas partes, surgen en forma expresa los daños que cada uno de los integrantes del grupo familiar ha padecido como consecuencia del accidente ocurrido el 03 de mayo del año 2017 (remito a su lectura por razones de brevedad).

Evaluando los dictámenes señalados y apreciando su fuerza probatoria (art. 390 del rito y su doctrina) paso a calcular los distintos rubros solicitados:

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. La protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentran respaldados en tratados internacionales que integran el sistema constitucional (cf. art. 75, inc. 22 Constitución nacional), entre los cuales se halla el art. 21, punto 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el art. 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral. El derecho al resarcimiento y a la reparación del daño se encuentra incluido entre los derechos implícitos establecidos en el art. 33 de nuestra Carta Magna.

Estos principios fueron receptados en el Código Civil y Comercial.

Para el cálculo de éste ítems, el Dr. C. pide la aplicación de la fórmula “Vuotto - Méndez” (“Vuotto” nacida del fallo “Vuotto c. Telefunken” de la sala 3 de la CNAT, del 16/07/78 - LL 1979-C,620; actualizada luego por la fórmula “Méndez” de la misma sala del 24/08/08 - LL. Supl. Derecho del

Trabajo, junio 2008, p. 668). Por supuesto que la fórmula “Méndez” fue un avance, respecto de su antecesora “Vuotto”, por que contemplaba la existencia de variaciones a lo largo de la vida en los ingresos del sujeto damnificado.

Al descalificar dicha fórmula de valor presente, y de un cierto modo de dar valor a sus variables, la Sala III de la Cámara Nacional del Trabajo decidió hacer tres modificaciones. Dos de ellas no fueron variaciones de la fórmula, sino que, en la misma fórmula se modificaron los valores que se venían asignando a la variable tasa de descuento (pasó del 6 al 4% anual) y la edad límite para la percepción de ingresos (pasó de 65 a 75 años). La tercera variación fue diseñar una sub-fórmula para intentar captar el aumento “vegetativo” de los ingresos en correlación con el incremento en la edad de la víctima. Se decidió que el valor que se daría a la variable “ingreso” surgiría de dividir el ingreso presente por la edad de la víctima y multiplicarlo por 60.

Esto -es fácil de advertir- hacía que el valor que se tome en cuenta para determinar la indemnización de personas jóvenes fuera mucho más elevado que el ingreso que percibían al momento del hecho. Por ejemplo, si una persona de 20 años percibía \$ 100.000 anuales al momento del hecho, el ingreso tomado computado sería de \$ 300.000. Conforme ese cálculo “supone la formula” que pasará a percibir una suma extremadamente superior desde esa edad hasta los 75 años.

En concreto, no computa el valor presente de múltiples períodos de ingresos crecientes, sino que adopta un único valor, constante para todo el período. La sub-fórmula (aquella que divide el ingreso presente por la edad al momento del hecho dañoso y multiplica ese cociente por 60) da por resultado el valor único de ese ingreso para todo el tiempo implicado en el cálculo, desde el primero hasta el último período.

En este caso, lo intuitivo sería asumir que su ingreso crecerá más o menos suavemente hasta esa edad para luego mantenerse en una meseta (que es lo que razonablemente sucede y resulta verificable). Como se ve, la diferencia entre el ingreso para el año en cuestión, y el máximo (el previsto para el año 60 de edad) se va reduciendo, año por año -a medida que el ingreso va creciendo- hasta desaparecer a los 60, cuando el incremento concluye. Eso, probablemente, es lo que debería captar una fórmula que se emplee a estos fines.

Las inferencias judiciales, singulares o con repercusión generalizada, adquieren particular gravitación en la responsabilidad civil: en principio, el daño, la relación causal y la adecuación compensatoria entre el monto y desmedro no requieren certeza, sino seria probabilidad. Es decir, si bien el lucro cesante no es en sí un daño presunto, ni tampoco hipotético o conjetural, *sino cierto por vía presuntiva*; es una pauta de la experiencia y es notorio, que *el ingreso de las personas a lo largo de su vida no es igual*.

En este sentido y conforme refería Zavala de G.: salvo previsiones en contrario, debe indemnizarse el daño causado adecuadamente, y sólo él (arts. 1726 y 1727): el daño, todo el daño y nada más que el daño. Éste, en su valoración debe tener una relación adecuada de causalidad con la indemnización, acorde a la gravedad objetiva del menoscabo y circunstancias de ponderación en el caso concreto; que en caso de ser excesiva -al igual que en el caso de ser exigua- tampoco cumpliría con el requisito de plenitud exigido por el ordenamiento (art. 1740).

Conforme mencionamos, el mecanismo ideado en “Méndez” para determinar el ingreso a incluir en la fórmula, pretendió enmendar el error de su antecesora, sin perjuicio que repite la adopción -nuevamente- *automática* de ciertos datos para llenar valores de las variables (EJ: Ingreso = ingreso actual x 60/ edad -tope-). Entonces, el problema de uniformar ingresos que predeciblemente van a variar (en cualquier punto de esa

variación sea tal nivel muy bajo o, muy alto) resulta sencillamente endógeno al tipo de fórmula empleada.

Es evidente y debemos reiterarlo a esta altura: las fórmulas para calcular el valor presente de una renta *constante* no pueden calcular directamente el valor de una renta *variable*. Incrementar el monto del ingreso al máximo previsible, como ocurre en Méndez, acarrea el defecto ya indicado y no resuelve el problema.

El art. 1746 del CCC no me impide recurrir a otras fórmulas, siempre que se respeten las pautas que el ordenamiento consagra (art. 3 CCC); a saber:

A) En el ordenamiento argentino, la incapacidad es un concepto patrimonial. El sistema del CCC deja claro que existe una partición entre consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, sin terceros géneros (art. 1741 CCC). Todo lo que se categoriza (en este caso, las consecuencias indemnizables) se encuentra o bien en uno o en otros subconjuntos, que son mutuamente excluyentes y conjuntamente exhaustivos (Jurisprudencia Argentina, 2016-IV, 14/12/2016). Y la capacidad, en el sentido técnico en que la caracteriza el art. 1746, se incluye en las primeras.

B) Los conceptos patrimoniales se cuantifican por una referencia bastante directa a valores monetarios reales: valores de cambio.

C) La regla de la norma citada, deja claro que la incapacidad, entendida como consecuencia indemnizable, tiene calidad patrimonial y se integra por dos campos que pueden diferenciarse. Uno es la "aptitud para realizar actividades productivas", es decir aquellas que obtienen una remuneración explícita y directa en el mercado. Otro, aquellas "económicamente valorables", que serían las tareas domésticas, autotransporte, higiene personal, mantenimiento hogareño, etc., por las que no se recibe una remuneración explícita de terceros, pero tienen un "precio sombra", el precio de tales servicios si debieran ser contratados a otros.

D) Nuestro sistema adscribe a lo que se puede llamar el “método de capital humano”. Es decir, indemniza de una vez la incapacidad sufrida mediante una suma única, que deberá representar el valor que obtendría la víctima por el ejercicio previsible de esa capacidad a lo largo del tiempo. El menoscabo de esa capacidad se correlaciona con manifestaciones anteriores a la sentencia y usualmente, también posteriores.

E) La indemnización es, en la categorización correspondiente, una obligación de valor (art. 772 CCC).

Con los lineamientos señalados algunos tribunales del país están aplicando la llamada fórmula “Acciarri” (ACCIARRI, Hugo A, *Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones en el nuevo código*, LL del 15/07/2015; *Aplicación de fórmulas matemáticas de rentas variables para la valuación de indemnizaciones por incapacidad permanente*, en *Cuantificación del Daño - Parte General - Valor Viva, Incapacidad Psicofísica, Derechos Personalísimos, Aplicación de Fórmulas Matemáticas*, Martín JUÁREZ FERRER - Director, Buenos Aires, La Ley, 2017, Capítulo VI, p. 165), que es la que aplicaré en ésta oportunidad.

Coincido con quienes sostienen que el Dr. Hugo Acciarri ha propuesto una método de cuantificación superador de los preexistentes, y además ha creado una sencilla herramienta de cálculo (en planillas de Excel) que permite verificar, controlar y eventualmente impugnar la decisión adoptada (véase, en tal sentido, Acciarri, Hugo, A. "Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código", publicado en: La Ley, 15/07/2015 , 1; del mismo autor, «Planilla para el cálculo del valor presente de incapacidades sobre la base de considerar ingresos futuros constantes o variables, ciertos o probables», y aplicativo Excel, ambos disponibles en el sitio web del Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur: www.derechouns.com.ar/?p=7840 -último día de visita, 22/06/2016-; en forma complementaria, seguiré en lo sucesivo

las ideas expuestas en Acciarri, Hugo - Irigoyen Testa, Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidades y muertes", publicado en: La Ley, 09/02/2011 , 1 , La Ley 2011-A , 877; de los mismos autores, "Algunas acotaciones sobre las fórmulas para cuantificar daños personales", publicado en: RCyS 2011-VI , 22).

"Esta fórmula -como tantas otras- permite calcular el daño patrimonial resarcible como consecuencia de una incapacidad, entendido ello como una ganancia futura frustrada que se traduce en un valor presente al momento de la decisión. Por ello se habla del cálculo *del valor presente de una renta no perpetua*... Asimismo, la fórmula propuesta por Acciarri tiene una virtud complementaria: recepta la probabilidad razonable de que los ingresos de la víctima no sean constantes (defecto que -por diferentes razones- le es imputable a la fórmula "Vuoto" y sus derivadas, tal como fuera puesto de relieve *in re* "Arostegui", (CSJN, Fallos: 331:570, citado también a fs. 99 de autos), aprehendiendo la variabilidad -ascendente y descendente- de las ganancias del damnificado a lo largo de su vida, lo que repercute necesariamente en su aptitud productiva, con el correlativo impacto que ello, a su vez, tendrá en la indemnización final a que tiene derecho. Esos cambios en las retribuciones, a la vez, pueden considerarse de acuerdo con una cierta probabilidad, que puede ser muy alta (certeza en el grado requerido por el derecho), o más baja (chance)" (cf. SD N° 196- S, del 18 de agosto del 2016, Expediente n° 161.169- CACC, sala Segunda, Mar del Plata) en los autos: "R. DIAZ, José Aurelio c. KREYMEYER, Iván y otra s/ Daños y perjuicios").

La fórmula es:

$$\frac{A_1}{(1+i)} + \frac{(1-p_2)A_1 + p_2A_2}{(1+i)^{e_2-e_1+1}} + \dots + \frac{(1-p_k)[(1-p_{k-1})A_{k-2} + p_{k-1}A_{k-1}] + p_kA_k}{(1+i)^{e_k-e_1+1}} + \dots$$

$$\dots + \frac{(1-p_n)[(1-p_{n-1})A_{n-2} + p_{n-1}A_{n-1}] + p_nA_n}{(1+i)^{e_n-e_1+1}}$$

$A_1 \dots A_n$ = **ingreso** implicado para el período anual 1...n = ingreso por % de incapacidad.

i = **tasa** de descuento para cada período anual computado. Elijo el 4% en todos los casos por cuanto considero razonable lo dicho por el Dr. Guibourg en el conocido fallo "Méndez" al reducir la tasa de descuento del 6 al 4% anual respecto del fallo "Vuotto".

$e_1 \dots e_n$ = **edad** al momento en que debería percibirse cada suma correspondiente al ingreso anual $A_1 \dots A_n$.

P = **probabilidad** de que en el período A (de A_2 hasta A_n) se perciba un ingreso incrementado -positiva o negativamente- respecto del ingreso del período precedente (A_{n-1}).

Aplico la fórmula en cada caso particular:

N. C. D.. 1. Para cuantificar el valor presente de los ingresos futuros frustrados, tengo en cuenta las siguientes variables: **(a)** la edad de la víctima a la fecha de la presente decisión (junio de 2020) y que es de 41 años (Fecha de nacimiento: 23/11/1978). La incapacidad sobreviniente por períodos ya pasados se analizará más abajo. **(b)** El señor D. R. es asociado de la Cooperativa de trabajo y Vivienda Unión Limitada, empresa que presta servicios para la industria lanera en el Parque Industrial de Trelew, contexto en el cual no está encuadrado en ningún Convenio Colectivo de Trabajo que me permita ver cuál sería su salario actual. Por lo tanto, en ausencia de evidencia fehaciente sobre sus ingresos efectivos tomaré como pauta el monto que surge de la constancia de ingresos fs. 205, con un aumento estimado prudencialmente a la fecha de la sentencia en un 30% (aumento

salarial que tomo en cuenta con sustento en los “Índices de salarios. Variaciones porcentuales acumuladas, por sector - Años 2017-2020; <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-31-61>) esto es la suma de **\$473.125,53** (\$30.328,56 x 12 meses [no doy SAC por que conforme surge del recibo es trabajador autónomo bajo la figura de asociado de la Cooperativa] = \$363.942,72 X 30% +). **(c)** Con esa base, parece razonable establecer períodos y por una cuestión de orden, en los que entiendo probable que exista un cambio (en el caso, ascendente) de los ingresos de la víctima: diferenciando de los actuales 41 a los 51 años de edad un ingreso promedio anual proyectado de \$473.125,53; después de los 51 a los 61 años de edad un incremento esperado del 50% de esos ingresos (cf. “Índices de salarios. Variaciones porcentuales acumuladas, por sector - Febrero/2020; <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-31-61>), lo que arroja un total anual de \$709.688,29; de los 61 a los 75 años de edad (expectativa de vida) una disminución del 20% respecto del período anterior (\$567.750,64 anuales). Este último porcentaje surge de la aplicación del art. 97, inc. a) de la ley 24.241, es decir tomando el 70% del ingreso base que dicha norma estipula, y adicionarle un 10% que ponderaré de conformidad a lo dispuesto por el art. 1746 del CCyCN.

Dicha disposición legal incluye las actividades productivas, económicamente valorables e, inclusive, la posibilidad en caso de que la víctima siga percibiendo un ingreso (salarial o jubilatorio) pueda generar otros ingresos por actividades productivas. Es decir, por las restantes proyecciones nocivas del ilícito. En tal sentido, como ha referido la CSJN el resarcimiento de la incapacidad definitiva, se extiende también a los múltiples ámbitos en que la persona humana proyecta su personalidad integralmente considerada (voto del Dr. Ricardo Lorenzetti en fallos 340:1038 y en Fallos: 334:376, conforme disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Petracchi, considerando 12).

Asimismo, corresponderá estimar: **(d)** una tasa de descuento pura del 4%, y **(e)** un porcentaje de incapacidad del 11%.

He volcado todas estas variables al aplicativo Excel confeccionado por el Dr. Hugo Acciarri -disponible en <https://www.derechouns.com.ar/formula-y-planilla-de-calculo-de-indemnizacion-por-incapacidad-art-1746-ccyc/> - que integra esta sentencia, y en el que se pueden controlar tanto los datos como el resultado, y analizar la representación gráfica de ellos y de la evolución prevista para el ingreso de la víctima. Allí para cada año de edad del actor la columna de la derecha representa el ingreso anual proyectado y la columna de la izquierda el valor esperado del ingreso (considerando aquí la probabilidad de que se produzca la variabilidad de las ganancias para cada franja temporal).

Arribo de esa forma a un capital total representativo de rentas futuras frustradas de \$1.176.818,67 al cual entiendo prudente adicionarle un 10% que represente el valor económico de las restantes aptitudes vitales y genéricas -no estrictamente laborables- y que también resultaron parcialmente frustradas. Ello arroja un total de \$1.294.500,54 (cf. art. 1746).

Edad inicial para el cómputo	41	
Porcentaje de incapacidad	11,00%	
Tasa de descuento	4,00%	0,0400
Indemnización VP ingreso inicial constante		\$958.188,85
Indemnización VP incrementos probables		\$218.629,82
Indemnización (ingr const + incr probables)		\$1.176.818,67

Desde/Hasta Implicado	Períodos Anuale	IAP (Ingr Anual Proyectado)	PROB	IVE Incr	Valor Esperado Ingr	II Ingreso
					IVE = IAP x Prob	II = IVE x
Incapacidad 41						
51	10	473.125,53		100%	473.125,53	
52.043,81						
65	14	709.688,29		100%	709.688,29	
78.065,71						
75	10	567.750,64		100%	567.750,64	
62.452,57						

2. Ahora bien, en la medida en que la fórmula resulta de utilidad para la justipreciación de las ganancias *futuras* frustradas, corresponde realizar un cálculo diferente y separado correspondiente a los ingresos *pasados* caídos desde la fecha del accidente y hasta la actualidad puesto que, tal como apunta con acierto Acciarri, no hay allí un ingreso futuro frustrado sobre el cual corresponda aplicar la mentada fórmula sino un ingreso pasado ya perdido, por lo que cabe analizarlo como una deuda ordinaria en mora.

Teniendo en cuenta el ingreso a valores actuales de \$30.328,56 x 30%+= \$39.427,12 (cf. párrafos anteriores) y el momento en que se realiza el cálculo (junio de 2020), la incapacidad sobreviniente por períodos pasados debe cuantificarse en ese lapso de tiempo (3 años: desde mayo de 2017 a mayo de 2020, lo que hace un total de 37 meses), multiplicando aquél valor de referencia por la incapacidad verificada (11%), arroja un total de \$160.468,41 ($\$39.427,12 \times 37 = 1.458.803,74 \times 11\%$), al cual cabe adicionarle un 10% que estimo prudente para representar el valor económico de las restantes aptitudes productivas -no estrictamente laborables- y que también resultaron parcialmente frustradas (aspecto que, lógicamente, no queda comprendido en sueldo utilizado como referencia). El total resultante, entonces, es de \$176.515,25.

3. El total de la indemnización por incapacidad parcial y permanente, en sus distintas etapas ($\$1.294.500,54 + \$176.515,25$) asciende a **\$1.471.015,79 (pesos un millón cuatrocientos setenta y un mil quince con setenta y nueve centavos) monto por el cual hago lugar a este rubro a favor de N. C. D.** (cf. ar. 167 del CPCC, y habida cuenta que las sumas reclamadas en demanda fueron condicionadas a lo que en más o en menos resulte de la prueba y/o del prudente arbitrio judicial).

Intereses. Se ha dicho que los jueces se hallan facultados para fijar el *quantum* indemnizatorio tanto a la fecha del hecho como al momento de dictar sentencia y aún diferirlo a las resultas del procedimiento que considere pertinente todo a fin de lograr una mejor reparación del daño causado. Esta modalidad parte de la premisa de que los reclamos resarcitorios versan sobre deudas de valor, por lo que aquella estimación jurisprudencial realizada en un momento posterior al hecho dañoso no implica actualizar o repotenciar obligaciones pecuniarias sino determinar el contenido monetario de una cierta utilidad o valor que es objeto de controversia (cf. SCBA, en causas 44.415, 101.107, 117.926 entre otras).

Al caracterizar las deudas de valor, Ramón D. PIZARRO (v. *Los intereses en el Código Civil y Comercial*, LL 2017-D-991, AR/DOC/1878/2017) señala que lo adeudado no es una suma de dinero sino un valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero, en el momento del pago, o cuando se practique la liquidación (convencional o judicial) de la deuda y se la traduzca en una suma de dinero. Dado que lo adeudado es cierto valor

abstracto, el mismo debe ser traducido o plasmado en dinero al momento de la evaluación de la deuda.

"Nada obsta -continúa diciendo el autor antes citado- que la deuda de valor pueda generar intereses, compensatorios o moratorios, los que se deben calcular sobre el valor actualizado. La actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado".

En el caso bajo análisis, he fijado la cuantificación del rubro indemnizatorio (incapacidad sobreviniente) en dos porciones, a saber: el valor presente de los ingresos futuros (\$1.294.500,54) y los ingresos pasados caídos desde la fecha del accidente y hasta la actualidad (\$176.515,25). Por lo tanto, si establezco que la tasa activa de interés -que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días- se devengará desde la fecha de constatación de los daños y hasta el efectivo pago, en la medida que coexista con la indemnización fijada a valores actualizados, implicaría un enriquecimiento indebido a favor del acreedor en desmedro del deudor que la justicia no puede convalidar. Se estaría, pues, computando dos veces la pérdida del valor adquisitivo de nuestro signo monetario operado entre el hecho y la sentencia, cuando en ésta se contemplan otros valores, en tanto la referida tasa capta, en cierta medida, la depreciación monetaria.

Hago más las palabras vertidas por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en los autos caratulados: "MANSILLA E HIJOS c/ GARCÍA Rodrigo Fernando y otro s/ Sumario" (Expte. N° 352/2018), Sentencia Definitiva N° 028/2019 del 09 de septiembre de 2019: "Los intereses de las sumas debidas en concepto de indemnización de daños corren desde el momento en que la víctima sufre efectivamente cada perjuicio, el principio que manda reparar íntegramente los daños que el obrar ilícito

provoque, así lo manda. Es que, constatado el menoscabo, la óptica del fenómeno se centra en reparar el daño causado, a través del mecanismo de la obligación resarcitoria. La indemnización sustitutiva, en rigor, no nace del incumplimiento, sino del 'hecho dañoso' del cual aquel forma parte. En el fondo, la fuente de la obligación es siempre la misma: 'el daño irrogado' al acreedor (en la responsabilidad contractual) o a la víctima del hecho ilícito (en la extracontractual). Toda responsabilidad dimana de un ilícito civil, de *damnum* inferido a un acreedor previo o que nace *ex instante damni infecti*. Nada justifica apartarse de tal principio, y si bien el monto del perjuicio fue actualizado a la fecha de la sentencia, es claro que los intereses se debían desde el mismo momento del evento dañoso. Ajustado a derecho resulta entonces que la indemnización contemple la aplicación de intereses, no ya bajo la tasa activa, mas sí con una tasa de interés pura. Ello pues la imposición de la primera desde el origen consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, el que configuraría un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores más actuales. Corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital" (*sic*, la negrita me pertenece).

En rigor de ello: a) los intereses que se devenguen con motivo de los ingresos pasados caídos (lucro cesante), tramo que va desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la sentencia (\$176.515,25) se calcularán desde la fecha del hecho (03 de mayo del 2017, cf. art. 1748 CCC) y hasta la fecha del efectivo pago. Se liquidarán aplicando una tasa pura del 6% anual desde el 03 de mayo del 2017 y hasta el vencimiento del plazo de diez días de notificada esta sentencia; y de allí, se aplicará la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de

descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el efectivo pago (cf. art. 768 del CCC). b) Los intereses correspondientes a la incapacidad sobreviniente que versa sobre rentas frustradas futuras (cuantificado mediante la fórmula matemática, y que arrojó un total de (\$1.294.500,54), y por tratarse de un daño que versa sobre mermas de ingresos aún no producidos, comenzarán a devengarse a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días de notificada esta sentencia a la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el efectivo pago (cf. art. 768 del CCC).

En suma, es menester establecer pautas precisas para liquidar los intereses sobre el rubro incapacidad sobreviniente que distinga los tramos o segmentos del crédito (uno, por rentas frustradas pasadas, y el otro por las rentas frustradas futuras calculadas mediante la fórmula) y que además determine con claridad la alícuota que corresponde utilizar para evitar repotenciacines indebidas sobre un capital ya expresado a valores actuales.

A. L. C.. 1. Para cuantificar el valor presente de los ingresos futuros frustrados, tengo en cuenta las siguientes variables: **(a)** La edad de la víctima a la fecha de la presente decisión (junio de 2020) y que es de 39 años (Fecha de nacimiento: 03/02/1981). **(b)** La señora C. es ama de casa. La actora propone como base de cálculo la suma de \$20.000 sin decir de dónde surge esa cifra. Ergo, tomaré como pauta la suma de \$16.875 (MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL, Resolución 6/2019, RESOL-2019-6-APN-CNEPYSMVYM#MPYT), la que sumada por 12 meses (no es trabajadora en relación de dependencia) da la suma de **\$202.500**. En el caso bajo análisis las tareas que desempeñaba la señora C. como ama de casa han quedado debidamente acreditadas con la prueba testimonial

donde las testigos coincidieron que aquella tenía un rol activo en todas las tareas de limpieza, organización, transporte de sus hijos, acompañarlos a sus actividades deportivas.

(c) Con esa base, parece razonable establecer períodos en los que entiendo probable que exista un cambio (en el caso, ascendente) de los ingresos de la víctima: diferenciando de los actuales 39 a los 49 años de edad un ingreso promedio anual proyectado de \$202.500; después de los 49 a los 60 años de edad un incremento esperado del 50% de esos ingresos (cf. "Índices de salarios. Variaciones porcentuales acumuladas, por sector - Febrero/2020; <https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-31-61>), lo que arroja un total anual de \$303.750; de los 60 a los 75 años de edad, una disminución del 20% respecto del período anterior (\$243.000 anuales), por los mismos motivos expuestos que en el caso del señor D.; (d) una tasa de descuento pura del 4%, y (e) un porcentaje de incapacidad del 30%.

He volcado todas estas variables al aplicativo Excel ya mencionado. Arribo de esa forma a un capital total representativo de rentas futuras frustradas de \$1.387.726,74 al cual entiendo prudente adicionarle un 30% que represente el valor económico de las restantes aptitudes vitales y genéricas -no estrictamente laborables- y que también resultaron parcialmente frustradas. Ello arroja un total de \$1.804.044,76.

Edad inicial para el cómputo	39
Porcentaje de incapacidad	30,00%
Tasa de descuento	4,00% 0,0400
Indemnización VP ingreso inicial constante	\$1.148.678,13
Indemnización VP incrementos probables	\$239.048,61
Indemnización (ingr const + incr probables)	\$1.387.726,74

Desde/Hasta	Períodos	IAP	PROB	IVE	
II	Anua	(Ingr Anual	Incr	Valor Esperado Ingr	Ingreso
Implicado					

		Proyectado)		IVE = IAP x Prob	II	=
IVIncapacidad						
39						
49	10	202.500,00	100%	202.500,00	60.750,00	
60	11	303.750,00	100%	303.750,00	91.125,00	
75	15	243.000,00	100%	243.000,00	72.900,00	

Debemos recordar que en atención a los Tratados internacionales con jerarquía constitucional se debe eliminar cualquier discriminación en razón del género. La discriminación en razón del género está prohibida en la Constitución nacional y en los Tratados con jerarquía constitucional (arts. 37 y 75, incisos 22 y 23 de la CN; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 de la Declaración Universal de derechos Humanos; y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su art. 1, establece: "A los efectos de la presente Convención, la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". En su art. 2, inciso c, por su parte, dispone: "... c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación...".

Debemos recordar, y resulta de vital importancia con relación al caso de la señora C. como en el caso de las hermanas de la víctima, que lo productivo no se limita a lo "laboral", en el sentido de actividad que permite obtener réditos dinerarios o a la que se despliega a cambio de una contraprestación pecuniaria. "Produce" no sólo quien genera bienes de consumo o los medios económicos para adquirirlos, sino también quien brinda servicios que contribuyen al bienestar personal y familiar, además de su significación social. Es que tiene un innegable valor económico la actividad doméstica, que se cumple en interés propio y de los allegados convivientes. La actividad doméstica entraña un quehacer productivo, un trabajo como cualquier otro, instrumento de concreción de beneficios materiales y de significación económica, aunque no se remunere ni sea directamente traducible en un específico ingreso dinerario (cf. ZAVALA de G., Matilde, *Resarcimiento de daños*, Ed. Hammurabi, Tomo 2 a, 1996, ps. 427/428).

Asimismo, se debe contemplar al momento de determinar el resarcimiento, que el daño reside en los gastos que deben realizarse para suplir la actividad doméstica de la víctima incapacitada, recurriendo a los servicios de personal rentado, se habla en ese caso del costo del ama de casa sustituta (conf. fallo 11/2019 de la C.A.T, Sala B y ZAVALA de G., Matilde, ob. cit., p. 433).

La CSJN ha dicho que "cuando la víctima ha sido disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de su personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos 308: 1109; 310:1829).

2. Ingresos pasados caídos desde la fecha del accidente y hasta la actualidad.

Teniendo en cuenta el smvm actualizado de \$16.875 (v. párrafos anteriores) y el momento en que se realiza el cálculo (mayo de 2020), la incapacidad sobreviniente por períodos pasados debe cuantificarse en ese lapso de tiempo (3 años: desde mayo de 2017 a junio de 2020, lo que hace un total de 37 meses), multiplicando aquél valor de referencia por la incapacidad verificada (30%), arroja un total de \$187.312,5 ($\$16.875 \times 37 = 624.375 \times 30\%$), al cual cabe adicionarle un 30% que estimo prudente para representar el valor económico de las restantes aptitudes productivas -no estrictamente laborables- y que también resultaron parcialmente frustradas. El total resultante es de \$243.506,25.

3. El total de la indemnización por el lucro cesante e incapacidad sobreviniente, en sus distintas etapas ($\$1.804.044,76 + \$243.506,25$) asciende a **\$2.047.551,01 (pesos dos millones cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y uno con un centavo) monto por el cual hago lugar a este rubro a favor de A. L. C.** (cf. ar. 167 del CPCC, y habida cuenta que las sumas reclamadas en demanda fueron condicionadas a lo que en más o en menos resulte de la prueba y/o del prudente arbitrio judicial).

Intereses. Por idénticos argumentos a los vertidos en párrafos anteriores: a) los intereses que se devenguen con motivo del crédito por ingresos pasados caídos (lucro cesante), tramo que va desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la sentencia (\$243.506,25) se calcularán desde la fecha del hecho (03 de mayo del 2017, cf. art. 1748 CCC) y hasta la fecha del efectivo pago. Se liquidarán aplicando una tasa pura del 6% anual desde el 03 de mayo del 2017 y hasta el vencimiento del plazo de diez días de notificada esta sentencia; y de allí, se aplicará la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el efectivo pago (cf. art. 768

del CCC). b) Los intereses correspondientes a la incapacidad sobreviniente que versa sobre rentas frustradas futuras (cuantificado mediante la fórmula matemática, y que arrojó un total de \$1.804.044,76 y por tratarse de un daño que versa sobre mermas de ingresos aún no producidos, comenzarán a devengarse a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días de notificada esta sentencia a la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta día, hasta el efectivo pago (cf. art. 768 del CCC).

C. A. D.. 1. Para cuantificar el valor presente de los ingresos futuros frustrados, tengo en cuenta las siguientes variables: **(a)** La edad de la víctima a la fecha de la presente decisión (junio de 2020), que es de 18 años (Fecha de nacimiento: 13/03/2002). **(b)** La parte actora propone tomar como ingreso el salario mínimo vital y móvil, lo que me parece acertado. Por lo tanto, tomaré como pauta la suma de \$16.875 (MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL, Resolución 6/2019, RESOL-2019-6-APN-CNEPYSMVYM#MPYT), la que sumada por 12 meses (no es trabajadora en relación de dependencia) da la suma de \$202.500. **(c)** Con esa base, parece razonable establecer períodos en los que entiendo probable que exista un cambio (en el caso, ascendente) de los ingresos de la víctima: diferenciando de los actuales 18 a 30 años de edad un ingreso promedio anual proyectado de \$202.500; después de los 30 a los 45 años de edad un incremento esperado del 50% de esos ingresos (cf. "Índices de salarios. Variaciones porcentuales acumuladas, por sector - Febrero/2020; <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-31-61>), lo que arroja un total anual de \$303.750; de los 45 a los 60 años de edad un nuevo aumento del 50% sobre el período anterior (\$455.625 anuales); de los 60 a los 75 una disminución del 20%, reiterando los fundamentos expuestos en el

caso de la Sra. C. (\$364.500); **(d)** una tasa de descuento pura del 4%, y **(e)** un porcentaje de incapacidad del 20% (v. fs. 33, 45).

He volcado todas estas variables al aplicativo Excel ya mencionado. Arribo de esa forma a un capital total representativo de rentas futuras frustradas de \$1.309.444,17 al cual entiendo prudente adicionarle un 10% que represente el valor económico de las restantes aptitudes vitales y genéricas -no estrictamente laborables- y que también resultaron parcialmente frustradas. Ello arroja un total de \$1.440.388,59.

Edad inicial para el cómputo	18	
Porcentaje de incapacidad	20,00%	
Tasa de descuento	4,00%	0,0400
Indemnización VP ingreso inicial constante		\$904.233,35
Indemnización VP incrementos probables		\$405.210,82
Indemnización (ingr const + incr probables)		\$1.309.444,17

Desde/Hasta	Períodos	IAP	PROB	IVE	II
	Anua	(Ingr Anual	Incr	Valor Esperado Ingr	Ingreso Implicado
		Proyectado)		IVE = IAP x ProbII = IVE x Incapacidad	
18					
30	12	202.500,00	100%	202.500,00	40.500,00
45	15	303.750,00	100%	303.750,00	60.750,00
60	15	455.625,00	100%	455.625,00	91.125,00
75	15	364.500,00	100%	364.500,00	72.900,00

2. Ingresos pasados caídos desde la fecha del accidente y hasta la actualidad.

A la fecha del accidente (03 de mayo del 2017), reiterando los fundamentos expuestos por el Tribunal Supremo, si bien la coactora era menor de edad y no realizaba -en consecuencia- tareas remuneradas, tomaré el s.m.v.m actualizado de \$ 16.875. Teniendo en cuenta ese monto y el momento en que se realiza el cálculo (junio de 2020), la incapacidad sobreviniente por períodos pasados debe cuantificarse en ese lapso de

tiempo (3 años: desde mayo de 2017 a junio de 2020, lo que hace un total de 37 meses), multiplicando aquél valor de referencia por la incapacidad verificada (20%), arroja un total de \$124.875 ($\$ 16.875 \times 37 = 624.375 \times 20\%$), al cual cabe adicionarle un 10% que estimo prudente para representar el valor económico de las restantes aptitudes productivas -no estrictamente laborables- y que también resultaron parcialmente frustradas. El total resultante es de \$ 137.362,5.

3. El total de la indemnización por incapacidad parcial y permanente, en sus distintas etapas ($\$1.440.388,59 + \$ 137.362,5$) asciende a **\$1.577.751,09 (pesos un millón quinientos setenta y siete mil setecientos cincuenta y uno con nueve centavos) monto por el cual hago lugar a este rubro a favor de C. A. D.** (cf. art. 167 del CPCC y habida cuenta que las sumas reclamadas en demanda fueron condicionadas a lo que en más o en menos resulte de la prueba y/o del prudente arbitrio judicial).

Intereses. Por idénticos argumentos a los vertidos en párrafos anteriores:

a) los intereses que se devenguen con motivo de los ingresos pasados caídos (lucro cesante), tramo que va desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la sentencia ($\$ 137.362,5$) se calcularán desde la fecha del hecho (03 de mayo del 2017, cf. art. 1748 CCC) y hasta la fecha del efectivo pago. Se liquidarán aplicando una tasa pura del 6% anual desde el 03 de mayo del 2017 y hasta el vencimiento del plazo de diez días de notificada esta sentencia; y de allí, se aplicará la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el efectivo pago (cf. art. 768 del CCC).

b) Los intereses correspondientes a la incapacidad sobreviniente que versa sobre rentas frustradas futuras (cuantificado mediante la fórmula matemática, y que arrojó un total de $\$1.440.388,59$) y por tratarse de un daño que versa sobre mermas de ingresos aún no producidos, comenzarán a devengarse a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días de

notificada esta sentencia a la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta día, hasta el efectivo pago (cf. art. 768 del CCC).

A. M. D.. 1. Para cuantificar el valor presente de los ingresos futuros frustrados, tengo en cuenta las siguientes variables: **(a)** La edad de la víctima a la fecha de la presente decisión (junio de 2020), que es de 13 años (Fecha de nacimiento: 06/03/2007). **(b)** La parte actora propone tomar como ingreso el salario mínimo vital y móvil, lo que me parece acertado. Por lo tanto, tomaré como pauta la suma de \$16.875 (MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL, Resolución 6/2019, RESOL-2019-6-APN-CNEPYSMVYM#MPYT), la que sumada por 12 meses (no es trabajadora en relación de dependencia) da la suma de \$202.500. **(c)** Con esa base, parece razonable establecer períodos en los que entiendo probable que exista un cambio (en el caso, ascendente) de los ingresos de la víctima: diferenciando de los actuales 13 a 30 años de edad un ingreso promedio anual proyectado de \$202.500; después de los 30 a los 45 años de edad un incremento esperado del 50% de esos ingresos (cf. "Índices de salarios. Variaciones porcentuales acumuladas, por sector - Febrero/2020; <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-31-61>), lo que arroja un total anual de \$303.750; de los 45 a los 60 años de edad un nuevo aumento del 50% sobre el período anterior (\$455.625.- anuales); de los 60 a los 75 una disminución del 20%: \$364.500. En todos los casos con un 100% de probabilidad de que ese incremento efectivamente se produzca; **(d)** una tasa de descuento pura del 4%, y **(e)** un porcentaje de incapacidad del 18% (v. fs. 33, 45).

Edad inicial para el cómputo	13
Porcentaje de incapacidad	18,00%
Tasa de descuento	4,00% 0,0400

Indemnización VP ingreso inicial constante	\$831.161,44
Indemnización VP incrementos probables	\$299.748,38
Indemnización (ingr const + ingr probables)	\$1.130.909,82

Desde/Hasta	Períodos	IAP	PROB	IVE	II
	Anua	(Ingr Anual	Incr	Valor Esperado Ingr	Ingreso Implicado
		Proyectado)		IVE = IAP x Prob	II = IVE x
Incapacidad					
13					
30	17	202.500,00	100%	202.500,00	36.450,00
45	15	303.750,00	100%	303.750,00	54.675,00
60	15	455.625,00	100%	455.625,00	82.012,50
75	15	364.500,00	100%	364.500,00	65.610,00

He volcado todas estas variables al aplicativo Excel ya mencionado. Arribo de esa forma a un capital total representativo de rentas futuras frustradas de \$1.130.909,82 al cual entiendo prudente adicionarle un 10% que represente el valor económico de las restantes aptitudes vitales y genéricas -no estrictamente laborables- y que también resultaron parcialmente frustradas. Ello arroja un total de \$1.244.000,8.

2. Ingresos pasados caídos desde la fecha del accidente y hasta la actualidad.

Teniendo en cuenta el smvm de \$16.875 y el momento en que se realiza el cálculo (mayo de 2020), la incapacidad sobreviniente por períodos pasados debe cuantificarse en ese lapso de tiempo (3 años: desde mayo de 2017 a junio de 2020, lo que hace un total de 37 meses), multiplicando aquél valor de referencia por la incapacidad verificada (18%), arroja un total de \$112.387,5 (\$16.875 x 37 = 624.375 x 18%), al cual cabe adicionarle un 10% que estimo prudente para representar el valor económico de las restantes aptitudes productivas -no estrictamente laborables- y que también resultaron parcialmente frustradas. El total resultante es de \$123.626,25.

3. El total de la indemnización por incapacidad parcial y permanente, en sus distintas etapas (\$1.244.000,8 + \$123.626,25) asciende a **\$1.367.627,05 (pesos un millón trescientos sesenta y siete mil seiscientos veintisiete con cinco centavos) monto por el cual hago lugar a este rubro a favor de A. M. D.** (cf. art. 167 del CPCC y habida cuenta que las sumas reclamadas en demanda fueron condicionadas a lo que en más o en menos resulte de la prueba y/o del prudente arbitrio judicial).

Intereses. Por idénticos argumentos a los vertidos en párrafos anteriores:

a) los intereses que se devenguen con motivo de ingresos *pasados* caídos (lucro cesante), tramo que va desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la sentencia, \$123.626,25, se calcularán desde la fecha del hecho (03 de mayo del 2017, cf. art. 1748 CCC) y hasta la fecha del efectivo pago. Se liquidarán aplicando una tasa pura del 6% anual desde el 03 de mayo del 2017 y hasta el vencimiento del plazo de diez días de notificada esta sentencia; y de allí, se aplicará la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el efectivo pago (cf. art. 768 del CCC).

b) Los intereses correspondientes a la incapacidad sobreviniente que versa sobre rentas frustradas futuras (cuantificado mediante la fórmula matemática, y que arrojó un total de \$1.244.000,8) y por tratarse de un daño que versa sobre mermas de ingresos aún no producidos, comenzarán a devengarse a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días de notificada esta sentencia a la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta día, hasta el efectivo pago (cf. art. 768 del CCC).

M. B. D.. 1. Para cuantificar el valor presente de los ingresos futuros frustrados, tengo en cuenta las siguientes variables: **(a)** La edad de la víctima a la fecha de la presente decisión (junio de 2020), que es de 21 años (Fecha de nacimiento: 10/10/1998). **(b)** La parte actora propone tomar como

ingreso el salario mínimo vital y móvil, lo que me parece acertado. Por lo tanto, tomaré como pauta la suma de \$16.875 (MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL, Resolución 6/2019, RESOL-2019-6-APN-CNEPYSMVYM#MPYT), la que sumada por 12 meses (no es trabajadora en relación de dependencia) da la suma de \$202.500. **(c)** Con esa base, parece razonable establecer períodos en los que entiendo probable que exista un cambio (en el caso, ascendente) de los ingresos de la víctima: diferenciando de los actuales 21 a 30 años de edad un ingreso promedio anual proyectado de \$202.500; después de los 30 a los 45 años de edad un incremento esperado del 50% de esos ingresos (cf. "Índices de salarios. Variaciones porcentuales acumuladas, por sector - Febrero/2020; <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-31-61>), lo que arroja un total anual de \$303.750; de los 45 a los 60 años de edad un nuevo aumento del 50% sobre el período anterior (\$455.625,00 anuales); de los 60 a los 75 una disminución del 20%: \$364.500. **(d)** una tasa de descuento pura del 4%, y **(e)** un porcentaje de incapacidad del 11% (v. fs. 33, 45).

He volcado todas estas variables al aplicativo Excel ya mencionado. Arribo de esa forma a un capital total representativo de rentas futuras frustradas de \$740.586,99 al cual entiendo prudente adicionarle un 10% que represente el valor económico de las restantes aptitudes vitales y genéricas -no estrictamente laborables- y que también resultaron parcialmente frustradas. Ello arroja un total de \$814.645,68.

Edad inicial para el cómputo	21	
Porcentaje de incapacidad	11,00%	
Tasa de descuento	4,00%	0,0400
Indemnización VP ingreso inicial constante		\$489.893,11
Indemnización VP incrementos probables		\$250.693,88
Indemnización (ingr const + incr probables)		\$740.586,99

Desde/Hasta	Períodos	IAP	PROB	IVE	II
	Anua	(Ingr Anual Proyectado)	Incr	Valor Esperado Ingr IVE = IAP x Prob	Ingreso Implicado II = IVE x
Incapacidad					
21					
30	9	202.500,00	100%	202.500,00	22.275,00
45	15	303.750,00	100%	303.750,00	33.412,50
60	15	455.625,00	100%	455.625,00	50.118,75
75	15	364.500,00	100%	364.500,00	40.095,00

2. Ingresos pasados caídos desde la fecha del accidente y hasta la actualidad.

Teniendo en cuenta el smvm actualizado de \$16.875 y el momento en que se realiza el cálculo (mayo de 2020), la incapacidad sobreviniente por períodos pasados debe cuantificarse en ese lapso de tiempo (3 años: desde mayo de 2017 a junio de 2020, lo que hace un total de 37 meses), multiplicando aquél valor de referencia por la incapacidad verificada (11%), arroja un total de \$68.681,25 ($\$16.875 \times 37 = 624.375 \times 11\%$), al cual cabe adicionarle un 10% que estimo prudente para representar el valor económico de las restantes aptitudes productivas -no estrictamente laborables- y que también resultaron parcialmente frustradas. El total resultante es de \$75.549,37.

3. El total de la indemnización por incapacidad parcial y permanente, en sus distintas etapas (\$814.645,68+ \$75.549,37) asciende a **\$890.195,05 (pesos ochocientos noventa mil ciento noventa y cinco con cinco centavos) monto por el cual hago lugar a este rubro a favor de M. B. D.** (cf. art. 167 del CPCC y habida cuenta que las sumas reclamadas en demanda fueron condicionadas a lo que en más o en menos resulte de la prueba y/o del prudente arbitrio judicial).

Intereses. Por idénticos argumentos a los vertidos en párrafos anteriores:

a) los intereses que se devenguen con motivo del crédito por lucro cesante (ingresos *pasados* caídos), tramo que va desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la sentencia, \$75.549,37 se calcularán desde la fecha del hecho (03 de mayo del 2017, cf. art. 1748 CCC) y hasta la fecha del efectivo pago. Se liquidarán aplicando una tasa pura del 6% anual desde el 03 de mayo del 2017 y hasta el vencimiento del plazo de diez días de notificada esta sentencia; y de allí, se aplicará la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el efectivo pago (cf. art. 768 del CCC).

b) Los intereses correspondientes a la incapacidad sobreviniente que versa sobre rentas frustradas futuras (cuantificado mediante la fórmula matemática, y que arrojó un total de \$814.645,68) y por tratarse de un daño que versa sobre mermas de ingresos aún no producidos, comenzarán a devengarse a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días de notificada esta sentencia a la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta día, hasta el efectivo pago (cf. art. 768 del CCC).

PÉRDIDA DE CHANCE. Los padres peticionan por este rubro \$180.000 para cada uno.

El art. 1745, inc. c) del C. Civil y Comercial establece que, en caso de muerte, la indemnización debe consistir en “la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido”. Como se aprecia del texto de esta norma, se reconoce el rubro pérdida de chance aun cuando la víctima sea menor de edad, habiéndose señalado que en caso de muerte de los hijos menores la presunción comprende la pérdida de chance de asistencia material y espiritual en la ancianidad y en caso de necesidad de los padres, presunción que es más fuerte en las familias

humildes, a lo que se agrega que el artículo 1745 recepta la jurisprudencia prevalente en el régimen del código derogado. Sin obviar entonces que en los casos en que se aplique el Código Civil y Comercial resulta procedente el rubro en cuestión dada la reforma legislativa en este aspecto. Citas: Galdós, J. Mario, en Lorenzetti, Ricardo Luis (director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, p. 521) Sumario N° 42191 Sentencia Nro./Año: 5/2016- C. Apelaciones Trelew-Sala B - Civil y Comercial - C. Apelaciones - Definitiva.

La presunción comprende, en el caso de muerte de los hijos, la pérdida de chance de asistencia material en la ancianidad, lo que se justifica porque según el curso normal y ordinario de las cosas, los hijos tienden a brindar ayuda material y espiritual a los padres en esa etapa de la vida. Por ello la pérdida de chance de ayuda futura es razonable y guarda una adecuada relación de causalidad con la muerte de la víctima. La presunción establecida en la norma citada se justifica también porque los hijos tienen obligación alimentaria respecto de sus padres, con forme lo dispone el art. 537. Los hijos deben prestar a sus padres colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria.

Siendo una presunción a favor de los padres, la carga de probar los daños se halla flexibilizada por cuanto la existencia de un perjuicio cierto se configura por la propia extinción de la posibilidad de recibir ayuda económica.

Las fórmulas polinómicas mediante las cuales se traduce a un valor presente una ganancia futura no perpetua son útiles tanto para cuantificar las indemnizaciones derivadas de la incapacidad sobreviniente como de las derivadas de la muerte de la víctima.

Es decir, no hay motivo -ni técnico ni jurídico- para restringir el marco de aplicación de la fórmula únicamente a los supuestos de incapacidades.

Cuando se trata de la muerte de una persona, la indemnización es reclamada por los beneficiarios de una ayuda económica frustrada que se representa por una porción de los ingresos que hubiera generado el agente de haber continuado con vida (y esa porción es el resultado de descontar de sus ingresos totales brutos los gastos personales destinados a cubrir sus propias necesidades).

Ya vigente el nuevo Código Civil y Comercial, la doctrina también ha señalado que el sistema de cálculo contemplado en el artículo 1746 para supuestos de incapacidad se aplica igualmente al supuesto de indemnizaciones por fallecimiento aprehendido por el artículo 1745. Galdós afirma que “la fórmula matemática prevista en el artículo 1746 para el supuesto de daño causado por la incapacidad permanente, en base a la función resarcitoria, al principio de la inviolabilidad de la persona humana y al de la reparación plena, todos objetivos de la responsabilidad civil, en conjunto con el deber de prevención, podrá ser un elemento a seguir para cuantificar también el perjuicio producido por la pérdida de la vida humana” (GALDÓS, J. M. en *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII, p. 521).

PICASSO y SÁENZ lo dicen aún más claro: “aunque el texto no lo diga expresamente, también debe emplearse ese procedimiento [refiriéndose aquí al contemplado en el art. 1746 del Código Civil y Comercial] en el supuesto de muerte de la víctima porque, en ese caso, se trata igualmente de resarcir un lucro cesante, constituido por lo que la víctima directa habría aportado a los damnificados indirectos de haber seguido con vida. Sería incongruente acudir a los cálculos matemáticos en un caso y no en el otro, cuando se trata de evaluar el mismo tipo de perjuicios” (PICASSO S. - SÁENZ Luis R. J., *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Gustavo

Caramelo, S. Picasso, Marisa Herrera, 1ra. Ed. Buenos Aires: Infojus, 2015, t. IV, p. 461).

Conforme lo antedicho y a los fines de cuantificar el rubro indemnizatorio en estudio, estimaré la cantidad de años desde que A. G. D. hubiera cumplido **18 años** hasta que sus padres hubieran alcanzado la edad de 75 años, es decir **26 años para el padre y 28 en el caso de la madre**.

Asimismo, considerando que los señores D. y C. tienen tres hijas más (A. M., C. A. y M. B. D.), estimo que la ayuda futura pudo alcanzar el **10%** de los ingresos de la víctima (durante 26 y 28 años), pudiendo efectivizarse dicho aporte en un **50% de probabilidades**.

Con relación al **Sr. D.**, considerando el período de 26 años antes referido, aplicando la fórmula previamente explicada, y como ingreso anual que tendría A. el SMVM al momento del dictado de la presente sentencia (\$16.875 (MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL, Resolución 6/2019, RESOL-2019-6-APN-CNEPYSMVYM#MPYT), la que sumada por 12 meses da la suma de \$202.500.

Edad inicial para el cómputo	0
Porcentaje de incapacidad	100,00%
Tasa de descuento	4,00% 0,0400
Indemnización VP ingreso inicial constante	\$3.236.510,76
Indemnización VP incrementos probables	
Indemnización (ingr const + incr probables)	

Desde/Hasta	Períodos	IAP	PROB	IVE	II
	Anua	(Ingr Anual	Incr	Valor Esperado Ingr	Ingreso Implicado
		Proyectado)		IVE = IAP x Prob	II = IVE x
Incapacidad					
	0				
	26	26	202.500,00	100%	202.500,00
					202.500,00

Para arribar al monto que cuantificaré en concepto de este rubro, haré la siguiente operación: $(\$3.236.510,76 / 10) / 2 = \mathbf{\$161.825,53}$ (pesos ciento sesenta y un mil ochocientos veinticinco con cincuenta y tres centavos)

Respecto de la **Sra. C.**, reiterando los parámetros expuestos la suma será de $\$3.374.270,30$. Y siguiendo el criterio explicado: $(\$3.374.270,30 / 10) / 2 = \mathbf{\$168.713,51}$.

Edad inicial para el cómputo		0
Porcentaje de incapacidad		100,00%
Tasa de descuento	4,00%	0,0400
Indemnización VP ingreso inicial constante	\$3.374.270,30	
Indemnización VP incrementos probables		
Indemnización (ingr const + incr probables)		

Desde/Hasta	Períodos	IAP	PROB	IVE	II	
	Anua	(Ingr Anual	Incr	Valor Esperado Ingr	Ingreso Implicado	
		Proyectado)		IVE = IAP x Prob	II = IVE x	
Incapacidad						
	0					
	28	28	202.500,00	100%	202.500,00	202.500,00

Montos ambos, por los que hago lugar en virtud del art. 167 del CPCC y habida cuenta que las sumas reclamadas en demanda fueron condicionadas a lo que en más o en menos resulte de la prueba y/o del prudente arbitrio judicial

Intereses. A las sumas resultantes por pérdida de chance se aplicarán intereses a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días de notificada esta sentencia a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el efectivo pago (cf. art. 768 del CCC). Es que para el caso del daño futuro

los intereses comienzan a correr desde la fecha que fija la sentencia para el pago de dicha indemnización, toda vez que recién a partir de allí se torna exigible el pago anticipado de la obligación resarcitoria. Se ha dicho que “...en materia de daño futuro (daño emergente, lucro cesante y pérdida de chance), los intereses no pueden ser computados sino desde la fecha que fija la sentencia de primera instancia para el pago de dicha indemnización. Es una consecuencia lógica del carácter futuro del perjuicio (que no deja de ser tal por el hecho de que se lo valore y cuantifique anticipadamente al dictarse sentencia) y de la naturaleza moratoria que tiene dicho interés” (PIZARRO, Ramón D, Los intereses en la responsabilidad extracontractual, Sup. Esp. Intereses 02/07/2004, p. 75 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales 01/01/2007).

DAÑO MORAL. Me remito a los argumentos vertidos en la demanda.

El daño moral es definido como una “modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Ramón Daniel PIZARRO y C. Gustavo VALLESPINOS, *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo I, Parte General, Rubinzal Culzoni Editores, 2018, p. 138). No cabe duda, que la muerte inesperada de A. G. D. es un hecho indescriptiblemente doloroso, que aún adquiere matices especiales por cuanto se trata de un niño de ocho años, y cuya muerte no era previsible, como ocurre cuando la causa del fallecimiento se debe a un accidente. En estos casos, el daño moral se presume, no requiriéndose otra prueba que el hecho mismo, para su procedencia.

La doctrina y la jurisprudencia consideraron que la finalidad de la indemnización del daño moral es posibilitar satisfacciones sustitutivas o compensatorias del dolor o sufrimiento infringido (cf. SD N° 11/2017, CAT, sala

A. caso: "Argain", Sumario N° 51956), criterio recogido expresamente por el último párrafo del artículo 1741 del Código Civil y Comercial. "En otras palabras, el daño moral puede medirse en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima" (cf. GALDÓS, J. M., *Breve apostilla sobre el daño moral [como 'precio del consuelo'] y la Corte Nacional*, RC y S, 2011, p. 259)" (CJS, Tomo 213:259/312).

Se ha dicho que "para establecer la cuantía del daño, el juzgador debe sortear la dificultad de imaginar o predecir el dolor que el hecho dañoso produjo en la esfera íntima del reclamante para luego establecer una indemnización en dinero que supla o compense el desmedro injustamente sufrido, por lo que más que en cualquier otro rubro queda sujeto al prudente arbitrio judicial, que ha de atenerse a la ponderación de las diversas características que emanan del proceso. La determinación del monto no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales pues no media interdependencia entre tales rubros, ya que cada uno tiene su propia configuración pues se trata de daños que afectan a esferas distintas (cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, MCA y otro c. PA y otros s/ Daños y Perjuicios Responsabilidad médica", 26/06/2019, AR/JUR/27811/2019).

Para determinar tal suma en el caso concreto de autos, deben tenerse presente diversos aspectos, a saber: **1.** Las circunstancias que rodearon el accidente (al leer nuevamente la causa penal, y ver las fotografías reproducidas en los medios periodísticos de la época, es indudable la fuerte conmoción que aquél provocó en los actores), la edad del pequeño fallecido y de las restantes víctimas, sus actividades deportivas y su interrupción. **2.** Las secuelas físicas de la madre y niñas que vivenciaron el

siniestro (cf. dictamen médico producido por la misma aseguradora) y las graves secuelas psicológicas a todo el grupo familiar (cf. pericias psicológicas, antes referidas). **3.** La índole del ilícito, dónde el factor de atribución de la responsabilidad es la culpa, que en la especie se presentó en su forma más grosera, la de la culpa de derecho penal con base en la cual se declaró al sujeto activo responsable *"por el suceso ocurrido en fecha 3 de mayo de 2017 en un horario previo a las 21.25 horas en perjuicio del menor A. G. D.; calificado como Homicidio Culposo y lesiones leves culposas (tres resultados) en concurso ideal en carácter de autor previsto en los arts. 82, 1er. Párrafo y 89, 54, 45 del Código Penal Argentino a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional..."*. **4.** El daño moral producido en toda la familia (padres y hermanas) por la muerte de A. G., interrumpiendo bruscamente la vida en comunidad familiar; daño que es siempre definitivo y, a diferencia de cualquier perturbación psíquica que el hecho produzca es irreversible. Con la muerte del niño, N. C. D. y A. L. C., han padecido, quizás, el dolor más duro que pueda enfrentar una persona. Estimo que no existe una lesión espiritual de entidad mayor que la pérdida de un hijo (en quién se deposita sueños y esperanzas) acaecida en circunstancias trágicas. Asimismo, no puede dejar de ponderarse el inconmensurable dolor que causa la pérdida de un hermano que era compañero de juegos. **5.** Como surge de las pruebas psicológicas, la muerte de A. ha provocado una profunda afectación existencial en sus hermanas, lo que además se justifica por la estrechez del vínculo afectivo, sentimental y fraternal que une la relación de hermanos. Con relación a A. M. el daño comprende el dolor por el fallecimiento de su hermano, los padecimientos por las lesiones sufridas y el daño estético (debidamente acreditados). Así, el perjuicio a la integridad personal y las afectaciones espirituales legítimas de los padres y de las hermanas provocado por la muerte del niño ha quedado debidamente acreditado en autos.

De tal modo, en atención a las circunstancias antes precisadas, y buscando dar a los damnificados medios para paliar los efectos del dolor; dotarlos, en fin, de capacidad económica para acceder a algún deleite que mitigue la tristeza (cf. voto del Dr. C. Alberto VELÁZQUEZ en c. 11.578 SDC 24/95, Boletín Judicial STJ Chubut nº 12, p. 35 y sgtes., cit. en c. 185/2009 caratulada: "G., Daniel Armando y otra c/ Toledo Gustavo y otro s/ Daños y Perjuicios"), conforme las pautas de los placeres compensatorios expresamente receptada en el art. 1741 del CCC, estimo que la violencia del accidente, sumado a las demás pautas ya consideradas, resultan motivos suficientes, para hacer lugar al reclamo en las sumas peticionadas, por cuanto "... no cabe prescindir totalmente de la estimación efectuada en la demanda ya que, dada la naturaleza del daño en cuestión, la parte actora contó entonces para evaluarlo prácticamente con los mismos elementos de juicio que luego se incorporaron al proceso" (cf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, SGL c. EHE y otra s/ daños y perjuicios (ordinario), 06/03/2019, AR/JUR/4723/2019).

Por ello, **hago lugar a este tópico en la suma de \$ 1.000.000 (pesos un millón) para N. C. D.; \$1.000.000 (pesos un millón) para A. L. C.; \$700.000 (pesos setecientos mil) para C. A. D.; \$700.000 (pesos setecientos mil) para A. M. D.; y \$500.000 (pesos quinientos mil) para M. B. D. (cf. art. 167 del rito).**

Intereses. Estos montos los estimo a valores actuales. Se calcularán desde la fecha del hecho (03 de mayo del 2017, cf. art. 1748 CCC) y hasta la fecha del efectivo pago. Se liquidarán aplicando una tasa pura del 6% anual desde el 03 de mayo del 2017 y hasta el vencimiento del plazo de diez días de notificada esta sentencia; y de allí, se aplicará la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el efectivo pago (cf. art. 768 del CCC).

GASTOS DE SEPELIO, TERAPÉUTICOS Y DE TRASLADO. GASTOS

TERAPÉUTICOS FUTUROS. El daño emergente es el que se refiere al costo de la reparación necesaria del daño patrimonial causado y a los gastos en los que se incurre con ocasión del daño. Son los gastos ocasionados, o que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado tiene o tuvo que asumir. Es el que efectivamente el damnificado tuvo que gastar (daño emergente actual) o deberá gastar (daño emergente futuro), como consecuencia inmediata o mediata previsible del hecho lesivo que le produjo la incapacidad.

Este tópico está expresamente reconocido en los arts. 1737, 1738 y 1740 del CCC, ya que la indemnización comprende -entre otras cosas- la pérdida o disminución del patrimonio del damnificado.

Analizo, ahora, por separado los distintos gastos peticionados.

Gastos de sepelio, terapéuticos y de traslado: Se tiene dicho que, producida la muerte de la víctima, los gastos de sepelio integran el daño a resarcir, y se deben, aunque no se haya aportado prueba al respecto, por tratarse de gastos que necesariamente debieron efectuarse; presumiéndose también que fueron afrontados por sus parientes más cercanos, que en el caso de autos, es su padre. Doctrina y jurisprudencia han consagrado que los gastos funerarios indemnizables son los hechos de acuerdo con la condición y fortuna de la persona fallecida, así como los usos y costumbres del lugar, incluyéndose coronas y flores (cf. TRIGO REPRESAS - LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, La Ley, 2004, T. IV, p. 747).

El art. 1745 inc. a) del CCC establece que: “En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal...”. Explícitamente la norma prevé la resarcibilidad de tales erogaciones, por constituir consecuencias inmediatas del hecho.

En cuanto a los gastos terapéuticos, en el caso de autos se encuentra acreditado que a la señora C. y a las niñas se les practicaron estudios y curaciones. Y, lo cierto es que en este punto rige un criterio amplio, no exigiéndose para su acogimiento los comprobantes respectivos, siempre que las características de las lesiones padecidas permitan concluir que necesariamente debió incurrirse en tales gastos y que son proporcionados a las lesiones sufridas.

Respecto a los gastos de traslado, En lo referente a gastos médicos, farmacéuticos y por transporte a mi juicio basta con la acreditación del perjuicio para que tales gastos se presuman realizados. Y es así, no obstante, la eventual participación o existencia de la cobertura que pudiera haber asumido la obra social a la que perteneciera el damnificado, pues sabido es que éstas no satisfacen la totalidad de las erogaciones que el paciente se ve obligado a realizar.

Asimismo, las lesiones acreditadas y la destrucción del vehículo familiar me permiten inferir que por su gravedad el señor N. C. D. ha debido ocurrir a gastos de transporte para poder movilizarse y movilizar al resto de su familia.

Más allá de argumentos genéricos de oposición a estos ítems, la parte demandada no ofreció ni produjo prueba alguna para acreditar que tales gastos no fueron necesarios ni erogados por su contraria (cf. art. 381 del CPCC).

En consecuencia, éste rubro deberá prosperar por la suma total reclamada de pesos veinte mil (\$20.000) (cf. art. 167 del CPCC).

Intereses. Este monto lo estimo a valores históricos. Se calculará desde la fecha del hecho (03 de mayo del 2017, cf. art. 1748 CCC) y hasta la fecha del efectivo pago; y se aplicará la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el efectivo pago (cf. art. 768 del CCC).

Tratamiento psicológico y por cirugía reparadora. Piden \$200.000 en concepto de cirugía estética reparadora para A. M., y terapia psicológica para la familia.

A fs. 45/47 se encuentra la prueba pericial psicológica producida por la aseguradora (v. fs. 251), practicada sobre todos los integrantes del grupo familiar. Prueba que -reitero- no ha merecido objeciones de las partes. La Lic. G. O.F.en todos los casos sugirió terapia individual y aconsejó la realización de una instancia familiar. A fs. 207 obra informe de la Psicóloga G. O.F.que establece un arancel mínimo de la sesión de psicoterapia que rige hasta noviembre de 2019 de \$700 y un arancel por terapia familiar de \$900; manifestando la profesional que el tratamiento por los diagnósticos requiere de al menos seis meses de extensión, considerando como frecuencia una sesión semanal; pudiéndose extender hasta uno o dos años, según las particularidades de cada paciente. Esto es válido -dijo- para la psicoterapia individual como la familiar.

La lesión psíquica presenta una incidencia de índole patrimonial consistente en el costo que deberán afrontar los actores para su curación a través de un tratamiento psicológico individual y familiar, cuyo costo y duración ha sido debidamente determinado por la experta, y es una consecuencia directa del evento dañoso.

Así se encuentra acreditado el daño emergente reclamado, esto es, el costo del tratamiento para superar el diagnóstico psicológico informado por la experta. En cuanto a su costo fue determinado como precio mínimo vigente hasta noviembre del año 2019, por ello, **hago lugar a este rubro en el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, a la fecha de esta decisión y por un período de dos años, respecto a terapia individual y del grupo familiar.**

A fs. 49 obra copia certificada del Dr. S. G. quién luego de referir a las cicatrices que presenta A. M., expresamente aclara que “la implicancia en

la estética facial podría significar cierto grado de influencia desfavorable en la vida social de la paciente”. Explica porque no es conveniente someterla a la fecha del informe (16/04/2018) a una cirugía reparadora, así que propone “seguimiento cada un año hasta culminar el crecimiento y reevaluar el tratamiento quirúrgico si es que la paciente lo desea...”. A fs. 245/248 obra presupuesto de zetaplastía al 17 de septiembre de 2019.

Entonces, tengo para mí que las cicatrices secuelas del siniestro que sufrió A. son pasibles de tratamiento correctivo quirúrgico, y tiene derecho a que se intenten corregir y lograr una mejoría estética que no afecte su vida social. Por lo dicho es que **he de condenar a la parte demandada al pago de los gastos que importen los tratamientos quirúrgicos para las cicatrices que han indicado los médicos en sus informes, pero lo será por el importe que ha de ser determinado en la etapa de ejecución de sentencia, atento la fecha en la que fueron emitidos los informes.**

Intereses. En ambos casos los intereses sobre el crédito indemnizatorio se liquidarán a partir de su determinación en la etapa de ejecución de sentencia a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el efectivo pago (cf. art. 768 del CCC). Ello así, por lo mismos argumentos que expuse al tratar la pérdida de chance y que doy aquí por reproducidos.

DAÑO A LOS AUTOMOTORES del señor N. C. D.. El actor reclama \$105.000 respecto del rodado marca Chevrolet, modelo Corsa, modelo Classic 4 puertas Super 1.6 N, Año 2006, Dominio XXXxxx; \$30.000 por el rodado marca Fiat, Modelo Spazio TRD, Sedán 2 Puertas, Año 1993, Dominio XXXxxx; y \$50.000 por el Volkswagen Pointer GL, Año 1995, Dominio XXXxxx. La titularidad de los vehículos se encuentra acreditada en el expediente N° xxx/2017, Beneficio de Litigar sin Gastos (fs. 46/56); y los daños sufridos por aquellos surgen del Acta policial y en especial de las fotografías obrantes en soporte digital (CD) que he visto. Acompañó para acreditar el monto

reclamado, la valuación que luce agregada a fs. 90 (copia certificada) efectuada en julio del año 2017. La parte contraria, ni la citada en garantía, no formuló cuestionamiento alguno a las cotizaciones acompañadas, y además no aportó prueba en contrario.

“Si bien no cabe resarcir un daño conjetural o hipotético ya que el perjuicio debe ser cierto, ello no impide distinguir entre la certidumbre del daño mismo y la liquidación del monto necesario para indemnizarlo, aspecto éste último que se vincula con el problema del eventual plus que pueda objetar el demandado como ajeno a los límites de una reparación equitativa. Por ello, aun cuando por hipótesis se considerará que no se encuentra acreditado de modo fehaciente la magnitud de los daños si el daño invocado se acreditó el juzgador debe fijar el mismo de acuerdo la facultad prevista por el art. 167, tercer párrafo, del CPCC. El crédito se fija por el juez, no siendo necesario el juramento estimatorio.... Si el crédito de que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer la cuantía...” (CAT, sala B, SDC N° 011 del 31 de mayo del 2018).

En consecuencia, habiendo quedado probado el daño sufrido por los vehículos del actor, **hago lugar al rubro y se lo cuantificará en la etapa de ejecución de sentencia. A tal fin, se acompañará una valuación a la fecha de éste decisorio correspondiente a rodados de la misma marca, modelo y año a los que fueron objeto del accidente (cf. art. 167 del CPCC)**

Intereses. Una vez determinados en la etapa de ejecución de sentencia, se calcularán los intereses desde la fecha del hecho (03 de mayo del 2017, cf. art. 1748 CCC) y hasta la fecha del efectivo pago. Se liquidarán aplicando una tasa pura del 6% anual desde el 03 de mayo del 2017 y hasta su determinación; y de allí, se aplicará la tasa activa de interés que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el efectivo pago (cf. art. 768

del CCC).

CONCLUSIÓN.

A) Por todo lo expuesto hago lugar a la demanda incoada por N. C. D. (DNI N° XX.XXX.XXX), A. L. C. (DNI N° XX.XXX.XXX); C. A. D. (DNI N° XX.XXX.XXX); A. M. D. (DNI N° XX.XXX.XXX); y M. B. D. (DNI N° XX.XXX.XXX), en contra del señor O. D.V. (DNI N° XX.XXX.XXX), y en consecuencia - por la atribución de responsabilidad establecida, lo condeno a pagar a los actores en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia, la suma total de **\$11.604.679 (pesos once millones seiscientos cuatro mil seiscientos setenta y nueve) más el monto que surja de determinar los rubros correspondientes en la etapa de ejecución de sentencia.** Téngase en cuenta que las sumas reclamadas en demanda fueron condicionadas a lo que en más o en menos resulte de la prueba y/o del prudente arbitrio judicial. Montos los señalados correspondientes a las siguientes indemnizaciones:

A favor de N. C. D.: 1) Lucro cesante/Incapacidad sobreviniente: \$1.471.015,79 (pesos un millón cuatrocientos setenta y un mil quince con setenta y nueve centavos); 2) Pérdida de Chance: \$161.825,53 (pesos ciento sesenta y un mil ochocientos veinticinco con cincuenta y tres centavos); 3) Daño Moral: \$ 1.000.000 (pesos un millón); 4) Gastos de sepelio, terapéuticos y de Traslado: \$20.000 (pesos veinte mil); 5) Tratamiento psicológico: el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, a la fecha de esta decisión y por un período de dos años, respecto a terapia individual y del grupo familiar; 6) Daño a los automotores: se lo cuantificará en la etapa de ejecución de sentencia. A tal fin, se acompañará una valuación a la fecha de éste decisorio correspondiente a rodados de la misma marca, modelo y año a los que fueron objeto del accidente.

A favor de A. L. C.: 1) Lucro cesante/Incapacidad sobreviniente: \$2.047.551,01 (pesos dos millones cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y

uno con un centavo); 2) Pérdida de Chance: \$168.713,51 (pesos ciento sesenta y ocho mil setecientos trece con cincuenta y un centavos); 3) Daño Moral: \$ 1.000.000 (pesos un millón); 4) Tratamiento psicológico: el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, a la fecha de esta decisión y por un período de dos años, respecto a terapia individual.

A favor de C. A. D.: 1) Lucro cesante/Incapacidad sobreviniente: \$1.577.751,09 (pesos un millón quinientos setenta y siete mil setecientos cincuenta y uno con nueve centavos); 2) Daño Moral: \$700.000 (pesos setecientos mil); 3) Tratamiento psicológico: el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, a la fecha de esta decisión y por un período de dos años, respecto a terapia individual.

A favor de A. M. D.: 1) Lucro cesante/Incapacidad sobreviniente: \$1.367.627,05 (pesos un millón trescientos sesenta y siete mil seiscientos veintisiete con cinco centavos); 2) Daño Moral: \$700.000 (pesos setecientos mil); 3) Tratamiento psicológico: el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, a la fecha de esta decisión y por un período de dos años, respecto a terapia individual; 4) Cirugía reparadora: al pago de los gastos que importen los tratamientos quirúrgicos para las cicatrices que han indicado los médicos en sus informes, pero lo será por el importe que ha de ser determinado en la etapa de ejecución de sentencia, atento la fecha en la que fueron emitidos los informes.

A favor de M. B. D.: 1) Lucro cesante/Incapacidad sobreviniente: \$890.195,05 (pesos ochocientos noventa mil ciento noventa y cinco con cinco centavos); 2) Daño Moral: \$500.000 (pesos quinientos mil); 3) Tratamiento psicológico: Tratamiento psicológico: el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, a la fecha de esta decisión y por un período de dos años, respecto a terapia individual.

Todo con más los intereses y su forma de cómputo establecida en los considerandos pertinentes.

B) La condena se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía, S.S. S.A Cía., en la medida de la cobertura vigente (cf. arts. 109, 116 -1er. párrafo de la ley 17.418).

C) Impongo las costas a la parte demandada vencida, con los alcances del art. 730 del CCC (art. 69, CPCC).

Regulo los honorarios de los profesionales intervinientes por porcentajes, que se aplicarán a la suma que resulte en definitiva como monto del proceso en la liquidación firme de los accesorios que se ordenan abonar. Para ello, se tendrán en cuenta la calidad y eficacia de los escritos presentados, su actuación en la etapa de producción de prueba, la naturaleza del juicio y el resultado obtenido (arts. 5, 6, 18, 36, 38 y 46 de la ley arancelaria vigente).

De esta manera, fijo los estipendios: a) del Dr. R.N. C., letrado apoderado de la parte actora, en un 25,2% (18x40%+); y b) del Dr. J. E.G. A., letrado apoderado de la citada en garantía, en un 15,4% (11x40%+). Todos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. Siempre que tales porcentajes superen el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4.

Los porcentajes mencionados *supra* se aplicarán al monto definitivo del proceso, que resulte de la liquidación firme del capital e intereses que se ordenan abonar.

EXPLICACIÓN DE LA SENTENCIA para A. M. D., conforme “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad”:

A. M. te conocí junto a tus hermanas, así que sabes que soy Adela, la jueza que debía decidir si el señor O. D.V. tenía, o no, que reparar económicamente las consecuencias del accidente donde perdió la vida tu hermanito A..

Sé lo que ocurrió ese triste día; sé que sufriste daños en tu cuerpo; sé que quedaron cicatrices en tu rostro y en el pulgar izquierdo; y analicé en la sentencia cuánto afecto la muerte de A. tu vida y la de tu familia.

Estudié mucho todas las pruebas, y he decidido que tenés derecho a una reparación plena porque fuiste lastimada en tu integridad física y espiritual. Y por esos daños, he decidido que el señor V. y su aseguradora tendrán que pagarte la suma de \$2.067.627,05, además deberán hacerse cargo de un tratamiento psicológico y del pago de la cirugía reparadora para que no tengas más cicatrices.

Quiero contarte que a través del caso he cambiado mi postura jurídica sobre algunos temas, así -para determinar los montos- usé una fórmula matemática que significa utilizar un procedimiento transparente que capte adecuadamente las variaciones que tendrás en el futuro en tu sueldo y que son previsibles. Es una fórmula que me parece mejor porque me parece más justa. Creo que los niños/niñas/adolescentes y mujeres son todavía los más vulnerables de nuestra sociedad y merecen toda la protección a través de nosotros los jueces, sin apartarnos de las normas jurídicas.

Espero que hayas sentido que es justo el resultado de mi sentencia.

Por todo ello, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales

FALLO:

1. HACIENDO LUGAR A LA DEMANDA incoada por N. C. D. (DNI N° XX.XXX.XXX), A. L. C. (DNI N° XX.XXX.XXX); C. A. D. (DNI N° XX.XXX.XXX); A. M. D. (DNI N° XX.XXX.XXX); y M. B. D. (DNI N° XX.XXX.XXX), en contra del señor O. D.V. (DNI N° XX.XXX.XXX), y en consecuencia - por la atribución de responsabilidad establecida, **CONDENANDO** al último a pagar a los actores en el plazo de diez días de quedar firme la presente sentencia, **la suma total de \$11.604.679 (pesos once millones seiscientos cuatro mil seiscientos setenta y nueve) más el monto que surja de determinar los rubros correspondientes en la etapa de ejecución de sentencia.** Téngase en

cuenta que las sumas reclamadas en demanda fueron condicionadas a lo que en más o en menos resulte de la prueba y/o del prudente arbitrio judicial. Montos los señalados correspondientes a las siguientes indemnizaciones: **A favor de N. C. D.:** 1) Lucro cesante/Incapacidad sobreviniente: \$1.471.015,79 (pesos un millón cuatrocientos setenta y un mil quince con setenta y nueve centavos); 2) Pérdida de Chance: \$161.825,53 (pesos ciento sesenta y un mil ochocientos veinticinco con cincuenta y tres centavos); 3) Daño Moral: \$ 1.000.000 (pesos un millón); 4) Gastos de sepelio, terapéuticos y de Traslado: \$20.000 (pesos veinte mil); 5) Tratamiento psicológico: el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, a la fecha de esta decisión y por un período de dos años, respecto a terapia individual y del grupo familiar; 6) Daño a los automotores: se lo cuantificará en la etapa de ejecución de sentencia. A tal fin, se acompañará una valuación a la fecha de éste decisorio correspondiente a rodados de la misma marca, modelo y año a los que fueron objeto del accidente. **A favor de A. L. C.:** 1) Lucro cesante/Incapacidad sobreviniente: \$2.047.551,01 (pesos dos millones cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y uno con un centavo); 2) Pérdida de Chance: \$168.713,51 (pesos ciento sesenta y ocho mil setecientos trece con cincuenta y un centavos); 3) Daño Moral: \$ 1.000.000 (pesos un millón); 4) Tratamiento psicológico: el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, a la fecha de esta decisión y por un período de dos años, respecto a terapia individual. **A favor de C. A. D.:** 1) Lucro cesante/Incapacidad sobreviniente: \$1.577.751,09 (pesos un millón quinientos setenta y siete mil setecientos cincuenta y uno con nueve centavos); 2) Daño Moral: \$700.000 (pesos setecientos mil); 3) Tratamiento psicológico: el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, a la fecha de esta decisión y por un período de dos años, respecto a terapia individual. **A favor de A. M. D.:** 1) Lucro cesante/Incapacidad sobreviniente: \$1.367.627,05 (pesos un millón

trecientos sesenta y siete mil seiscientos veintisiete con cinco centavos); 2) Daño Moral: \$700.000 (pesos setecientos mil); 3) Tratamiento psicológico: el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, a la fecha de esta decisión y por un período de dos años, respecto a terapia individual; 4) Cirugía reparadora: al pago de los gastos que importen los tratamientos quirúrgicos para las cicatrices que han indicado los médicos en sus informes, pero lo será por el importe que ha de ser determinado en la etapa de ejecución de sentencia, atento la fecha en la que fueron emitidos los informes. **A favor de M. B. D.:** 1) Lucro cesante/Incapacidad sobreviniente: \$890.195,05 (pesos ochocientos noventa mil ciento noventa y cinco con cinco centavos); 2) Daño Moral: \$500.000 (pesos quinientos mil); 3) Tratamiento psicológico: Tratamiento psicológico: el monto que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, a la fecha de esta decisión y por un período de dos años, respecto a terapia individual.

Todo con más los intereses y su forma de cómputo establecida en los considerandos pertinentes.

La condena se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía, S.S. S.A Cía., en la medida de la cobertura vigente (cf. arts. 109, 116 -1er. párrafo de la ley 17.418).

2. IMPONIENDO las costas a la parte demandada vencida, con los alcances del art. 730 del CCC (art. 69, CPCC).

REGULANDO los honorarios de los profesionales intervinientes por porcentajes, que se aplicarán a la suma que resulte en definitiva como monto del proceso en la liquidación firme de los accesorios que se ordenan abonar. Para ello, se tendrán en cuenta la calidad y eficacia de los escritos presentados, su actuación en la etapa de producción de prueba, la naturaleza del juicio y el resultado obtenido (arts. 5, 6, 18, 36, 38 y 46 de la ley arancelaria vigente).

De esta manera, fijo los estipendios: a) del Dr. R.N. C., letrado apoderado de la parte actora, en un 25,2% (18x40%+); y b) del Dr. J. E.G. A., letrado apoderado de la citada en garantía, en un 15,4% (11x40%+). Todos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. Siempre que tales porcentajes superen el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4.

Los porcentajes mencionados *supra* se aplicarán al monto definitivo del proceso, que resulte de la liquidación firme del capital e intereses que se ordenan abonar.

3. ORDENANDO se lea a A. M. D. la explicación de esta sentencia que se halla en los Considerandos. **MANDANDO** se registre y notifique. **Córrase vista** a la Asesoría de Menores e Incapaces.

REGISTRADO BAJO EL N°

2020 (DEF) CONSTE.